

**REGIMEN SANCIONATORIO UGPP Y SU RELACION
CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL
DERECHO TRIBUTARIO**

Autoras

PAOLA ANDREA GOMEZ BETANCOURT

DIANA CAROLINA OSORIO RUIZ

Universidad de Antioquia

Facultad de Ciencias Económicas

Medellín, Colombia

2020

RÉGIMEN SANCIONATORIO UGPP Y SU RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS
CONSTITUCIONALES DEL DERECHO TRIBUTARIO

Paola Andrea Gómez Betancourt

Diana Carolina Osorio Ruiz

Trabajo de grado presentado como requisito

Para optar al título de:

Especialista en gestión Tributaria.

Asesor

Wilmar Campos Balbín

Contador Público

Especialista en Revisoría Fiscal y Gestión Tributaria

Magíster en Tributación y Política Fiscal

Universidad de Antioquia

Facultad de Ciencias Económicas

Medellín, Colombia

2020.

TABLA DE CONTENIDO

	Página
Resumen	4
Palabras Claves	5
Introducción	6
Objetivo	7
Objetivos Específicos	7
Metodología	8
1. Fundamentos constitucionales	9
1.1 Principialística aplicado al sistema tributario	9
2. Sobre el régimen sancionatorio	12
2.1 ¿Que es un régimen sancionatorio?	12
2.2 Principios que se aplican en un régimen sancionatorio	14
2.3 Normas que establecen sanción	15
2.4 Debido proceso (reglamentación de las normas)	17
2.4.1. Procedimiento administrativo tributario	17
2.4.2. Procedimiento administrativo de cobro	21
3. Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP)	24
3.1 ¿Que es la unidad de gestión pensional y parafiscales?	24
3.2 Historia de la unidad de gestión y parafiscales (UGPP)	24
3.3 Funciones de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP)	25
3.4 Sanciones que puede imponer la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP)	27
3.5 Procedimiento sancionatorio de la UGPP	29
4. Conclusiones	34
Bibliografía	38

RESUMEN

En esta monografía se presenta una recopilación de normatividad en cuanto a los principios tributarios constitucionales en Colombia y cuáles son las etapas del procedimiento sancionatorio, conocer cuándo y para que fue creada la UGPP (Unidad de Gestión de Riesgo Parafiscal) y su relación con estos principios. El Estado colombiano busca garantizar un bienestar económico y social entre los ciudadanos y que los recursos por aportes a la seguridad social y pensional sean debidamente administrados.

El método para utilizar en esta monografía será una revisión bibliográfica, que permita tener una conceptualización general de los temas nombrados anteriormente, para así poder tener herramientas al momento de cumplir con las obligaciones que se tienen con el Estado en cuanto a los aportes al sistema de seguridad social y pensional y poder concluir si la entidad que los administra cumple o no con los principios constitucionales.

SUMMARY

This monograph presents a compilation of regulations regarding constitutional tax principles in Colombia and what are the stages of the sanctioning procedure, knowing when and for what the UGPP (Parafiscal Risk Management Unit) was created and its relationship with these principles. The Colombian State seeks to guarantee economic and social well-being among citizens and that resources for contributions to social security and pensions are properly administered. The method to be used in this monograph will be a bibliographic review, which will allow for a general conceptualization of the topics mentioned above, in order to have tools when complying with the

obligations that the State has regarding contributions to the tax system. social security and pensions and being able to conclude whether or not the entity that administers them complies

PALABRAS CLAVES

Impuestos, Principios constitucionales, Progresividad, Poder coercitivo, Declaración privada, Debido proceso, UGPP, régimen Sancionatorio.

KEYWORDS

Taxes, Constitutional Principles, Progressivity, Coercive power, Private declaration, Due process, UGPP, Sanctioning regime.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objetivo poner en conocimiento la aplicación de los principios que aplica la normatividad vigente sinérgicamente con la Unidad de Gestión de Riesgo Parafiscal (UGPP) para tener un aprendizaje significativo aplicado al sistema tributario que permita establecer un régimen sancionatorio y su debido proceso dentro de su diligencia, y ser parte de la organización y control de los aspectos financieros de la economía social, misma que se encuentra ubicada actualmente en el cantón de las funciones de la Unidad de Gestión Pensiona y Parafiscal, como resultado de la investigación a través del análisis y la reflexión crítica incesante en la mejora de los procesos utilizados para el desempeño laboral de la contabilidad general, dando las pautas para desarrollar una razonable neutralidad respecto de las actividades de los contribuyentes para que no se convierta en una carga.

Por otro lado, podemos encontrar motivos para buscar una adecuada aplicación del régimen sancionatorio en relación con los principios y la unidad de Gestión de Riesgo Parafiscal (UGPP), los cuales, a la falta de su conocimiento y capacitación en este tema, dan como resultado que se vuelvan pasivos frente a la administración tanto en personas naturales como jurídicas.

OBJETIVO

Conocer el régimen sancionatorio de la unidad de Gestión de Riesgo Parafiscal (UGPP) y su relación con la principalística aplicada en los procesos sancionatorios vigentes enmarcados en la Constitución Política y la legislación, brindando garantías dentro de un debido proceso, determinando su alcance al aplicarlo en el derecho administrativo y concretamente en el procedimiento tributario.

Objetivos específicos:

Plantear los principios constitucionales relacionados con el sistema tributario.

Describir el procedimiento del régimen sancionatorio tributario.

Dar a conocer la unidad de gestión y pensional parafiscal en su historia, funciones y sanciones dentro del sistema tributario.

Analizar si el proceso realizado por la unidad de gestión pensional y parafiscal cumple con los principios constitucionales y las normas legislativas.

METODOLOGÍA

La propuesta de investigación de esta monografía tiene una metodología de enfoque cualitativo, la cual se basará en recopilar normatividad y documentación sobre los principios constitucionales, el régimen sancionatorio y lo relacionado con la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales.

Por medio del método cualitativo se busca la explicación y exploración, recolección de datos, donde el investigador puede apoyar o construir teorías, tendrá un enfoque documental el cual consiste en recopilar y seleccionar información a través de la lectura de normatividad, documentos, libros, revistas, sobre el objeto de estudio, donde serán clasificados y analizados, mostrando información relevante del tema para llegar a conclusiones sobre el objeto de investigación.

RÉGIMEN SANCIONATORIO UGPP Y SU RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO TRIBUTARIO

1. Fundamentos Constitucionales.

1.1. Principialística aplicada al sistema tributario

Según el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia, “la Constitución es norma de normas”. Si llegara a existir una contradicción entre una norma o ley, prima la Constitución.

En algunos estados democráticos existen unos principios para garantizar un orden social, cumplimiento de unos deberes y derechos de las personas individuales. Según el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia “son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”.

A continuación, se nombran algunos principios inmersos en la constitución:

De acuerdo con el artículo 363 de la misma Constitución, el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad; los cuales guían algunas cargas fiscales por las que el Estado obtiene los recursos necesarios para su funcionamiento.

El **principio de progresividad tributaria** dispone que los tributos han de gravarse de igual manera para quienes tienen la misma capacidad de pago (equidad horizontal) y han de gravarse en mayor proporción para quienes disponen de una mayor capacidad contributiva (equidad vertical), tal como lo señala la sentencia C-397/11 Corte Constitucional.

Como lo indica (BRAVO ARTEAGA, 2000. p. 81): “La progresividad tiene por finalidad establecer una mayor carga tributaria para aquellas personas que poseen mayor capacidad económica, de manera que haya igualdad en el sacrificio por el bien común”.

En cuanto al **principio de eficiencia**, ha considerado la Corte Constitucional que dicho principio “resulta ser un recurso técnico del sistema tributario dirigido a lograr el mayor recaudo de tributos con un menor costo de operación; pero de otro lado, se valora como principio tributario que guía al legislador para conseguir que la imposición acarree el menor costo social para el contribuyente en el cumplimiento de su deber fiscal (gastos para llevar a cabo el pago del tributo)”, tal como lo señala la Sentencia C-397/11 Corte Constitucional.

De acuerdo con lo anterior, y como lo menciona BRAVO ARTEAGA (2000 p. 106.), “para que opere el principio de la eficiencia, es necesario que el costo de administración del tributo no resulte desproporcionado con su producto final. [...] El tributo no debe traducirse en una carga para los particulares que llegue a desestimular la realización de su actividad económica. En otros términos, el tributo debe guardar una razonable neutralidad respecto de las actividades de los particulares”.

El **principio de equidad tributaria** ha sido definido por la Corte Constitucional en la sentencia C-397/11 “como una manifestación específica del principio general de igualdad”. Los principios de equidad y progresividad tienen una estrecha relación, cuya razón de ser es la voluntad constante de dar a cada uno lo que le corresponde.

Por otro lado, en el artículo 363 de la Constitución Política de Colombia se consagra el **principio general de la irretroactividad** de las leyes tributarias. La finalidad de este principio es:

“La irretroactividad de la ley tributaria pretende en esencia salvaguardar el principio de seguridad jurídica. En efecto, el hecho de que la norma tributaria tenga como característica el ser antecedente a la producción de las consecuencias normativas que establece, garantiza que el beneficiario o destinatario de la disposición la conozca, impide que el receptor o receptores de la

norma tributaria sean sorprendidos con el gravamen y salvaguarda el principio constitucional de legalidad”. (Sentencia C-785/12 Corte Constitucional).

Además, y en segunda instancia:

“La prohibición contenida en esta norma está encaminada a impedir que se aumenten las cargas del contribuyente, modificando las regulaciones en relación con períodos vencidos o en curso. La razón de la prohibición es elemental: El que el Estado no pueda modificar la tributación con efectos retroactivos, con perjuicio de los contribuyentes de buena fe”. (Ibíd. Corte Constitucional).

Este principio prohíbe en materia de tributos que una ley tenga efectos con anterioridad a su vigencia, salvo que se trate de una disposición favorable para el contribuyente. (Cfr. Sentencia C-785/12 Corte Constitucional).

Las normas sustantivas rigen a partir de su publicación, salvo lo dispuesto en el último inciso del artículo 338 de la Constitución Política:

“ARTICULO 338. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo”.

Con el **principio de legalidad**, se busca que las actuaciones de los funcionarios públicos del Estado, ya sean judiciales o administrativas, estén conformes y descritas en la ley, según el art 29 de la Constitución Política de Colombia.

“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición. De un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas”. (Sentencia C-710/01 Corte Constitucional).

Por otra parte,

“La consagración constitucional del principio de legalidad se relaciona con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de derecho: con el principio de división de poderes, en el que el legislador ostenta la condición de representante de la sociedad como foro político al que concurren las diferentes fuerzas sociales para el debate y definición de las leyes que han de regir a la comunidad. Y de otro lado, define la relación entre el individuo y el Estado al prescribir que el uso del poder de coerción será legítimo solamente si está previamente autorizado por la ley. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa”. (Ibíd. Corte Constitucional).

2. Sobre el régimen sancionatorio tributario.

2.1 ¿Qué es un régimen sancionatorio?

El objetivo del régimen sancionatorio es ejercer el poder coercitivo para determinar si un hecho es constitutivo de infracción de las normas.

Una sanción no corresponde a la existencia de un hecho generador, que es un concepto propio de la obligación tributaria; una sanción es consecuencia del incumplimiento de la obligación tributaria misma. Una cosa es la obligación tributaria como tal, y otra muy distinta la consecuencia legal del incumplimiento por parte del contribuyente en sus obligaciones tributarias.

La sanción tributaria es la pena o multa que el legislador impone a quien estando sometido a una obligación tributaria la evade o incumple. (Cfr. VARGAS RICARDO, 2020, diapositivas).

La sanción pecuniaria de orden tributario (pago de una multa), no es obligación tributaria y en consecuencia no se rige por los principios del derecho tributario. (Ibíd, VARGAS RICARDO).

2.1.1 Tipos de sanciones tributarias

El Estatuto Tributario Nacional (Libro quinto, título III artículos 634 al 785), contempla sanciones como:

Sanciones asociadas al incumplimiento del deber sustancial.

Sanción por corrección.

Sanción por extemporaneidad.

Sanción por no declarar.

Sanción por inexactitud.

Sanción por no enviar información o enviar con errores.

Sanciones relacionadas con la contabilidad y de clausura de establecimiento.

Sanción por intereses moratorios.

2.2 Principios que se aplican en régimen sancionatorio Tributario:

Los principios que se aplican en un régimen sancionatorio son garantías constitucionales y deben ser respetados a las personas que se les imputan sanciones o pretenden imputárseles.

El Estatuto Tributario Nacional, artículo 640 y 676-2, nos menciona los principios de lesividad, favorabilidad, proporcionalidad y gradualidad aplicados en el régimen sancionatorio. Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante se tendrá en cuenta el art 640 del E.T.N. (Estatuto tributario nacional) y para las entidades autorizadas encargadas del recaudo del tributo se tendrá en cuenta el art 676-2 del E.T.N.

Se describen los conceptos definidos en el art 197 de la ley 1607 de 2012, derogado con el art 376 de la ley 1819 de 2016:

“1. LESIVIDAD. La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo nacional.

2. FAVORABILIDAD. En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

3. PROPORCIONALIDAD. La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.

4. GRADUALIDAD. La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado”.

Para el régimen sancionatorio se adicionan los siguientes principios:

El **principio de irretroactividad** ya citado en el numeral 1.1 Principialística del sistema tributario.

El **principio de legalidad** ya citado en el numeral 1.1 Principialística del sistema tributario.

El **principio del debido proceso**, contenido en el artículo 29 de la Constitución Política. No hay una referencia directa del poder sancionador de la administración. RESTREPO PINEDA, (2015, p. 65.) nos dice que:

“el artículo 29 incluye el debido proceso dentro de las garantías y principios del orden constitucional como un principio complejo compuesto a su vez por una serie de principios y garantías. La interpretación textual de esta norma implicaría que solo hay un concepto de debido proceso que se aplica tanto a las actuaciones judiciales como administrativas; el problema se presenta en la interpretación que del texto constitucional se hace, para establecer si los principios y garantías del debido proceso penal aplican en el derecho administrativo sancionatorio y determinar su alcance al aplicarlos en el derecho administrativo sancionatorio y concretamente en el derecho tributario”.

2.3 Normas que establecen sanción.

Las sanciones son aquellas consagradas en las normas. Son herramientas con la que se dota a la administración para dar forma coercitiva, obligar a los sujetos pasivos a cumplir, o persuadir efectivamente las condiciones, modo, tiempo y lugar que establecen las normas.

Estas sanciones buscan, según VARGAS RICARDO (2020, diapositivas. Pág. 101.):

El efecto disuasivo para que quienes estén al frente de la sanción busquen su cumplimiento.

El efecto represivo: que la persona inculpada reciba el castigo.

Se define la culpabilidad a través de la sanción tipificada en la norma jurídica proferida por el Congreso de la República.

Basados en el análisis de OSPINA NOREÑA (2016, p. 161):

“Los criterios para la graduación de las sanciones que impone la administración están contenidos en la Ley 1437 de 2011, adicionados en la ley 1607 de 2012, los cuales parten de la base de que la responsabilidad en materia administrativa está estructurada bajo principios de antijuridicidad material y culpabilidad. En efecto, de acuerdo con esta ley, al momento de imponer sanciones, la administración debe ponderar:

- a. El daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- b. El beneficio económico obtenido por el infractor para sí, o a favor de un tercero.
- c. La eventual reincidencia en la comisión de la infracción.
- d. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- e. La utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- f. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- g. La renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

- h. El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”

2.4 Debido proceso

El debido proceso son aquellas actuaciones cuya finalidad u objeto es instrumentar la norma tributaria sustancial y coadyuvar al cumplimiento de la misma.

El único artículo asociado en la Constitución Política es el Art 29 «debido proceso».

2.4.1 Procedimiento administrativo tributario

Según GALVIS ARTEAGA (2019. p 121-142): “El procedimiento tributario, al garantizar el debido proceso, brinda el derecho de defensa de los contribuyentes u obligados a cumplir las obligaciones tributarias. Para tal efecto, ha de otorgar la posibilidad de controvertir todos los actos administrativos, sean definitivos o de trámite, llámense requerimientos especiales o liquidaciones oficiales, pliegos de cargos o resoluciones. Además, los contribuyentes pueden aportar pruebas, solicitar revisiones especiales e inspecciones contables o tributarias para aclarar los hechos en la oportunidad y dentro del término debidos”.

En el procedimiento tributario los días se cuentan hábiles, y se empieza a contar a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación.

Para los pasos del procedimiento administrativo tributario, véase el gráfico 1 “Organigrama del procedimiento administrativo tributario”.

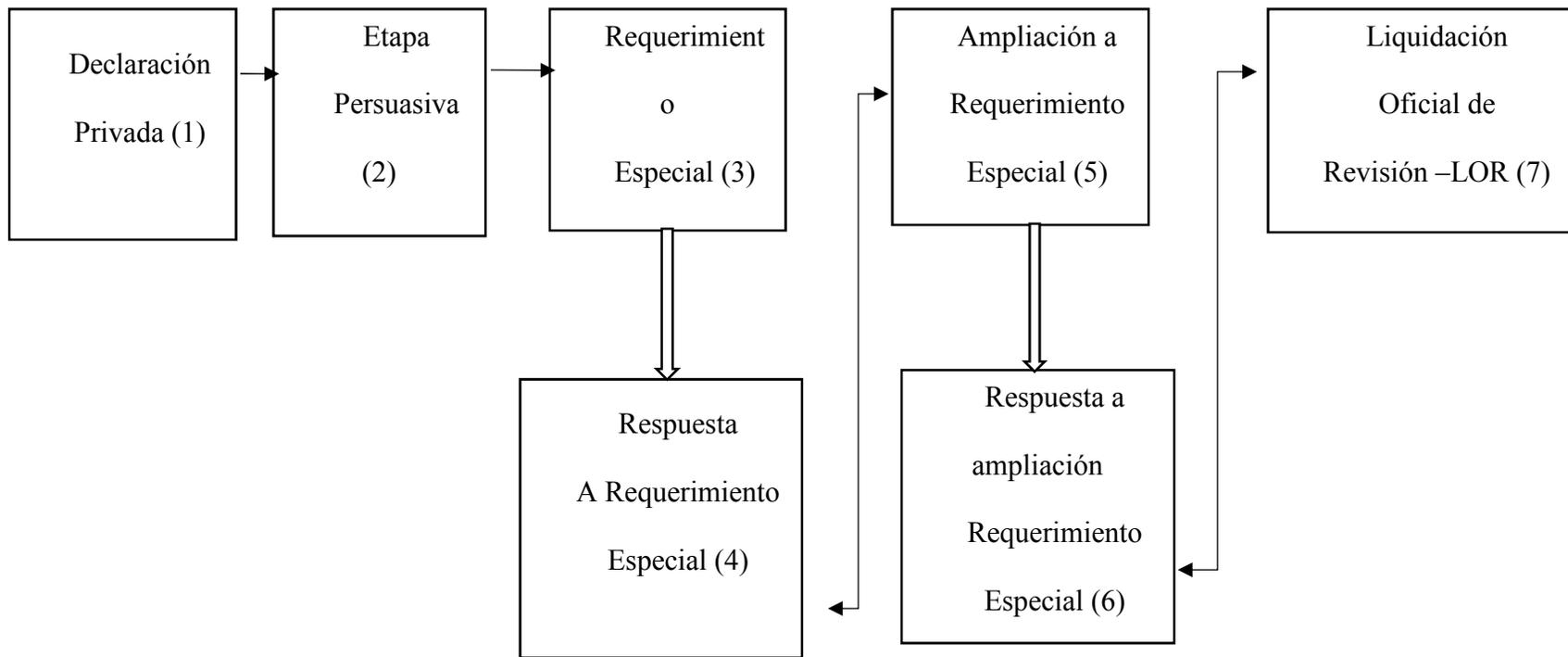


Gráfico 1: Organigrama del procedimiento administrativo tributario.
 (Basados en VARGAS RICARDO, 2020, diapositiva, p. 71)

Los pasos del procedimiento administrativo tributario son, según VARGAS RICARDO (Íbid.) y según el Estatuto Tributario Nacional:

1. Declaración privada: El proceso de fiscalización y/o revisión sobre las declaraciones tributarias es aplicado sobre las declaraciones privadas de los obligados tributarios; así estas últimas gozan de la presunción de veracidad según el artículo 746 del Estatuto tributario, pero sobre la cual la administración tiene indicios de inexactitud.
2. Etapa persuasiva: Etapa opcional donde la administración podrá enviarle al contribuyente un emplazamiento para corregir con los indicios de inexactitud sobre de la declaración del contribuyente. El obligado tributario de forma opcional podrá dar respuesta dentro del mes siguiente. Artículo. 685 estatuto Tributario (E.T.).
3. Requerimiento Especial: Etapa preparatoria obligatoria.
 - Art 565 E.T: Notificación de requerimiento especial. Deberá notificarse de manera electrónica, personalmente, o a través de oficial de correos o servicios de mensajería especializada autorizada.
 - Art 705 E.T: De forma general se debe notificar dentro de los 3 años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, a partir de la fecha de presentación de la declaración si esta fue extemporánea o cuando la declaración arrojó saldo a favor, tres años después de la solicitud de devolución o compensación del saldo a favor. Si la notificación de requerimiento especial no se da dentro de los términos, la declaración privada se entiende como una declaración en firme.
 - Art 706 E.T: Los términos del artículo 705 del E.T se suspenden por tres meses a partir de la fecha de notificación del auto de inspección tributaria por parte de la administración

tributaria o el tiempo que dure cuando la inspección es solicitada por el obligado tributario.

También se suspenderán por un mes cuando la administración tributaria haga uso en la etapa preparatoria con el envío de emplazamiento para corregir.

- Art 703 E.T: El requerimiento especial es un requisito previo a que la administración tributaria efectúe la liquidación oficial de revisión.

4. Respuesta a requerimiento especial:

- Art 707 El obligado tributario debe dar respuesta dentro de los tres meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial.

5. Ampliación a requerimiento especial:

- Art 708 E.T: La Administración tributaria podrá, una vez conozca la respuesta al Requerimiento especial por parte del obligado tributario, ordenar una ampliación al requerimiento especial dentro de los tres meses siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para responder el requerimiento inicial.

6. Respuesta a la ampliación del Requerimiento Especial:

- Art 708 E.T: El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

7. Liquidación oficial de revisión:

- Art 710 E.T: La Administración tributaria deberá notificar la liquidación oficial de revisión dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso. La administración la deberá emitir siempre y cuando haya mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria notificada mediante auto, con la finalidad de verificar la exactitud de las declaraciones, existencia de los hechos gravables declarados o no, y

cumplimiento de obligaciones formales, el término de seis meses se suspende por tres meses contados a partir de la notificación de auto de inspección tributaria.

- Si la administración no emite liquidación oficial dentro de los términos antes mencionados, la declaración privada del contribuyente quedará en firme.
- Contra la liquidación oficial de revisión el obligado tributario podrá interponer recurso de reconsideración dentro de los 2 meses siguientes a la fecha de notificación de la liquidación oficial. Pero dentro de ese término el obligado podrá aceptar total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación y aplicar la sanción por inexactitud interpuesta por la administración reducida al 50%, en relación a los hechos aceptados. Esta aceptación implica la corrección privada objeto del proceso de fiscalización.

2.4.2 Procedimiento administrativo de cobro

Prescripción de las obligaciones. Según el artículo 817 del Estatuto Tributario los términos de prescripción de la acción de cobro son de “5 años contados a partir de:

- La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los administradores de impuestos o de impuestos y aduanas nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.”

El procedimiento administrativo de cobro, según el E.T.N., contempla las siguientes actuaciones (Ver Gráfico 2):

1. Título ejecutivo Artículo 828: Es un cobro coactivo, obligación clara, expresa y exigible.
2. Mandamiento de pago. Artículo 826: Es una orden de pago en primera actuación de la administración cuando inicie el cobro coactivo, también se revisa que no haya insolvencia. Se notificará personalmente al deudor, para que comparezca en un término de 10 días.
3. Medidas preventivas Artículo 837: Autorización para que antes del mandamiento de pago embarguen o secuestren preventivamente los bienes del deudor.
4. Términos para pagar o presentar excepciones Artículo 830: Plazo de 15 días para pagar o interponer las excepciones exigibles.
5. Excepciones contra el mandamiento de pago Artículo 831: Pago efectivo, la existencia del acuerdo de pago, la falta de ejecutoria del título; la pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecho por autoridad competente; la interposición de demandas de restablecimiento de derecho o el proceso de revisión de impuestos; la prescripción de la acción de cobro, y la falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

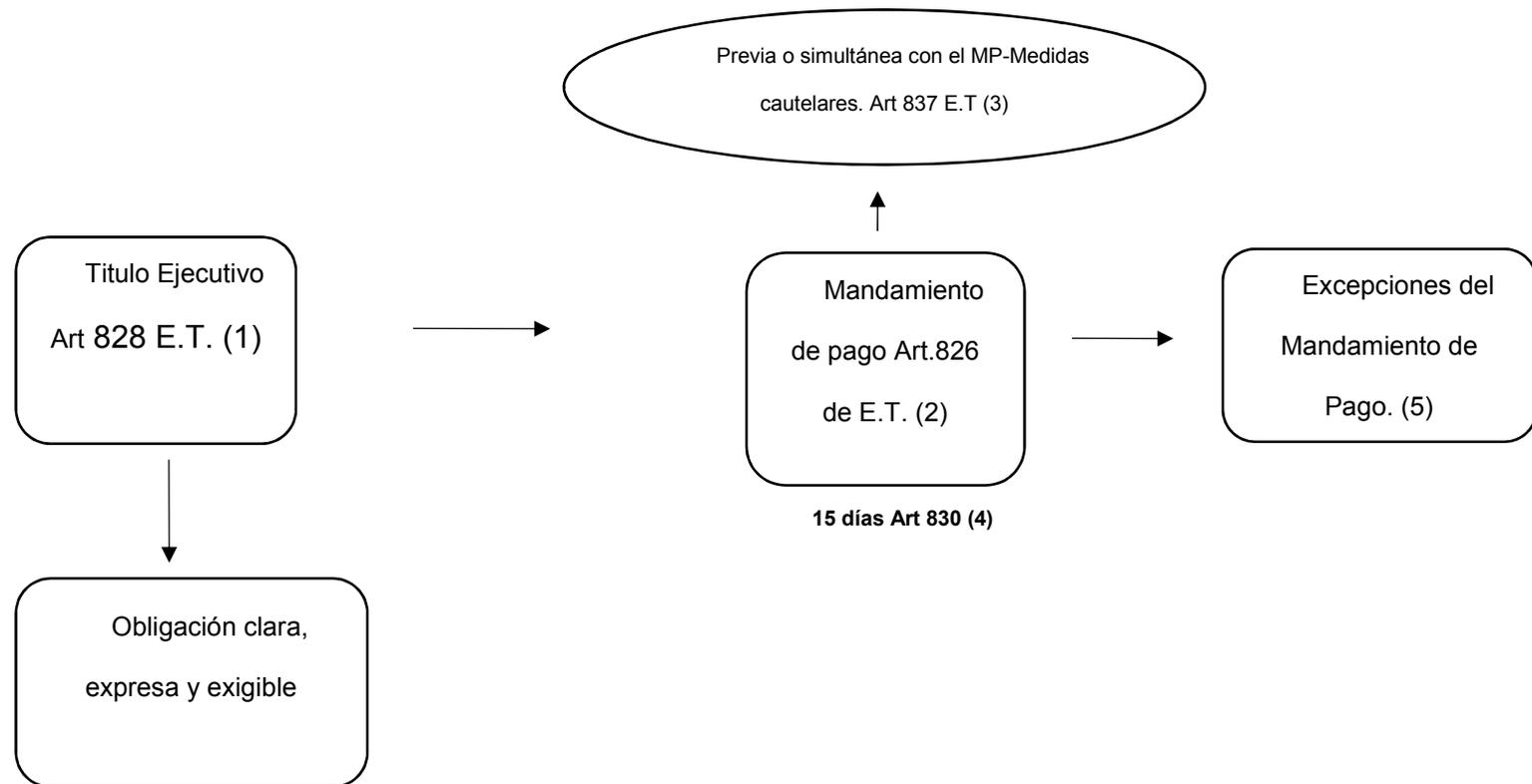


Gráfico 2: Organigrama de procedimiento administrativo de cobro
(Basados en VARGAS RICARDO, 2020, diapositiva, p.156)

3. Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP)

3.1 ¿Qué es la unidad de gestión pensional y parafiscales?

La UGPP es la sigla de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social del Estado colombiano. Es una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda del gobierno de Colombia que fue creada para verificar que las empresas realicen de manera correcta y oportuna la liquidación y el pago de las contribuciones a la seguridad social.

3.2 Historia de la unidad de gestión y parafiscales (UGPP)

Por disposición del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, para proveer al gobierno nacional de la capacidad organizacional necesaria para procurar las problemáticas derivadas de vacíos fundamentales de dirección y coordinación detectados en el reconocimiento de derechos pensionales y su defensa, así como en la determinación y cobro de las obligaciones asociadas a las contribuciones parafiscales de la protección social.

En virtud de las facultades establecidas en la ley de creación de la UGPP, el Gobierno nacional expidió los Decretos ley 168 y 169 del 23 de enero de 2008, mediante los cuales se estableció el régimen de carrera administrativa aplicable a los funcionarios de la entidad, y las funciones generales de la UGPP, respectivamente. Con la expedición de estos decretos se dio inicio al marco

normativo al cual estaría sujeta la UGPP en el ejercicio de sus funciones, quedando pendiente la determinación de la estructura, organización y planta de personal con la cual operaría la entidad.

Tomando como base los estudios realizados, el gobierno nacional expidió los Decretos 5021 y 5022 del 28 de diciembre de 2009, estableciendo la estructura organizativa, las funciones de cada una de las dependencias de la UGPP y su correspondiente planta de personal. Asimismo, en el presupuesto para el año 2010 se asignaron los recursos del presupuesto nacional estimados para su inicio de actividades.

3.3 Funciones de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP)

Según el art 1 del Decreto 169 de enero 2008, la UGPP tendrá las siguientes funciones:

El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del régimen de prima media con prestación definida del orden nacional, así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del régimen de prima media con prestación definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras.

El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.

La UGPP podrá adelantar las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

1. La administración de bases de datos, nóminas, archivos y todo lo relacionado con la defensa judicial de la entidad y las demás que establezca la ley.
2. Efectuar las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de protección social.

Para ejercer estas funciones podrá adelantar las siguientes acciones:

1. Solicitar la información relevante que tengan las diferentes entidades, administradoras y órganos vigilancia y control del Sistema de la Protección Social.
2. Verificar la exactitud de las declaraciones de autoliquidación cuando lo considere necesario.
3. Solicitar de los aportantes, afiliados o beneficiarios del sistema de protección social explicaciones sobre las inconsistencias en la información relativa a sus obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.
4. Solicitar a aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social la presentación de los documentos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.
5. Citar o requerir a los aportantes, afiliados y beneficiarios del Sistema de la Protección Social o a terceros para que rindan informes o testimonios referentes al cumplimiento de las obligaciones.
6. Ordenar a los aportantes, cuando estén obligados a llevar contabilidad, la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, particularmente de la nómina.
7. Adelantar visitas de inspección y recopilar todas las pruebas que sustenten la omisión o inexacta liquidación de las contribuciones parafiscales de la protección social.

8. Efectuar cruces con la información de las autoridades tributarias, las instituciones financieras y otras entidades que administren información pertinente para la verificación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.
9. Efectuar todas las diligencias necesarias para verificar la adecuada y completa oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.
10. Efectuar subsidiariamente las labores de determinación y cobro disuasivo, persuasivo y coactivo, con base en los hallazgos que le remitan las administradoras, órganos de control y vigilancia y demás entidades del Sistema de la Protección Social.
11. Proferir las liquidaciones oficiales que podrán ser utilizadas por la propia UGPP o por las demás administradoras o entidades del sistema de la protección social.
12. Efectuar las labores de coordinación y seguimiento a los procesos de determinación y cobro, con base en la información que le remitan las administradoras, órganos de control y vigilancia y demás entidades del sistema de la protección social.
13. Efectuar las labores de seguimiento a los procesos sancionatorios.

3.4 Sanciones que puede imponer la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP).

De acuerdo con el artículo 314 de la ley 1819 de 2016, la UGPP será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata dicho artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios o cálculo actuarial según sea el caso.

Ante un requerimiento para declarar y/o corregir, la **sanción por no declarar** será del 5% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda el 100% del valor del aporte a cargo y sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Sanción en la liquidación oficial. Si el contribuyente no presenta y paga dentro de los términos del requerimiento, la sanción será equivalente al 10% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder el 200% del valor del aporte a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Si la declaración se presenta antes de que se profiera el requerimiento para declarar y/o corregir, no habrá lugar a sanción.

Sanción por inexactitud. El aportante a quien se le haya notificado el requerimiento para declarar y/o corregir, que corrija por inexactitud la autoliquidación de las contribuciones parafiscales de la protección social deberá liquidar y pagar una sanción equivalente al 35% de la diferencia entre el valor a pagar y el inicialmente declarado.

Si el aportante no corrige la autoliquidación dentro del plazo para dar respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, la UGPP impondrá en la liquidación oficial una sanción equivalente al 60% de la diferencia entre el valor a pagar determinado y el inicialmente declarado, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Los aportantes a los que la UGPP les solicite información y/o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido, o la suministren en forma incompleta o inexacta, se harán acreedoras a una sanción hasta de 15.000 UVT (Unidad de valor tributario), a favor del tesoro nacional.

La sanción anterior se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma causada si la información es entregada conforme lo había solicitado la Unidad, a más tardar hasta el cuarto mes de

incumplimiento en la entrega de la información; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la información es entregada después del cuarto mes y hasta el octavo mes de incumplimiento; y al (30%) de este valor si la información es entregada después del octavo mes y hasta el mes duodécimo.

Las administradoras del Sistema de protección social que incumplan los estándares que la UGPP establezca para el cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social, serán sancionadas hasta por doscientas (200) UVT.

Se faculta a la UGPP para imponer sanción equivalente a 15.000 UVT a las asociaciones o agremiaciones que realicen afiliaciones colectivas de trabajadores independientes sin estar autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Los aportantes que no paguen oportunamente las sanciones a su cargo, que lleven más de un año vencidas, así como las sanciones que hayan sido impuestas por la UGPP, se actualizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

Los recursos recuperados por concepto de las sanciones de que trata dicho artículo 314 serán girados al tesoro nacional.

3.5. Procedimiento sancionatorio de la UGPP.

Según Art 180 de la ley 1607 de 2012:

“Previo a la expedición de la liquidación oficial o la resolución sanción, la UGPP enviará un requerimiento para declarar o corregir o un pliego de cargos, los cuales deberán ser

respondidos por el aportante dentro de los tres (3) meses siguientes a su notificación. Si el aportante no admite la propuesta efectuada en el requerimiento para declarar o corregir o en el pliego de cargos, la UGPP procederá a proferir la respectiva liquidación oficial o la resolución sanción dentro de los seis (6) meses siguientes, si hay mérito para ello.

Contra la liquidación oficial o la resolución sanción procederá el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial o la resolución sanción. La resolución que lo decida se deberá proferir y notificar dentro del año siguiente a la interposición del recurso”.

Los actos administrativos de la UGPP serán notificados de manera preferente por correo electrónico según Parágrafo del **art 91 de la ley 1943 de diciembre 28 de 2018**, el cual fue modificado por 103 de la ley 2010 del 2019.

Artículo 104 de la ley 2010 del 2019, por el que se modifica el inciso 2 del art 565 del E.T.N. (Estatuto Tributario Nacional).

“Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica”

Igualmente, adicionó el parágrafo 4 y 5 del E.T.N. el cual se refiere a que todos los actos administrativos, incluyendo el proceso coactivo, se podrán notificar electrónicamente, en la

dirección registrada en el RUT (Registro único tributario). Este artículo también aplica para los actos administrativos expedidos por la UGPP.

El artículo 105 de la ley 2010 de 2019 modificó el artículo 566-1 del E.T.N. el cual se refiere a la notificación electrónica, mencionada en el artículo anterior. Y que aplica también para la notificación de los actos administrativos de la UGPP. Además, menciona en qué momento se considera surtida para efectos legales dicha notificación electrónica, así:

“La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico. En todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al

contribuyente, ésta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario”.

El artículo 565 del E.T.N. nombra las formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria, que podrá notificarse de forma electrónica, personalmente, o a través de la red oficial de correos o cualquier servicio de mensajería especializado autorizado por la autoridad competente.

El Art 568 del E.T.N. se refiere a que los actos que sean enviados por correo y que sean devueltos, serán notificados mediante aviso en el portal web de la DIAN.

Artículo 118 ley 2010 de 2019. Conciliación contencioso-Administrativa en materia tributaria, aduanera y cambiaria. Se mantiene la facultad a la DIAN y de los entes territoriales para realizar conciliaciones en los procesos contenciosos administrativos y para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, tributarios, cambiarios y aduaneros donde se discutan impuestos, con los mismos requisitos establecidos en la Ley 1943 de 2018, la cual fue declarada inconstitucional.

Este artículo habla sobre la conciliación a la que podrán llegar los contribuyentes que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción del contencioso administrativo. En cuanto a las sanciones e intereses declara que estas serán:

“Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el cien

por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización”

“Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el cien por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.”

“Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.”

“En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).”

Según el **artículo 118, parágrafo 8, de la ley 2010 del 2019**, el “Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

[...] Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)”.

Los contribuyentes que deseen acogerse a la conciliación contencioso-administrativa o terminación por mutuo acuerdo, podían presentar la solicitud en esta ocasión solo hasta el 30 de junio del presente año 2020. El art. 118 de la ley 2010, numeral 6, también será aplicable para los actos con la UGPP, según el parágrafo mencionado anteriormente.

4. Conclusiones

Se puede definir que la Constitución Política de Colombia es la norma garante para que todos los procesos, tanto administrativos como judiciales, lleven a cabo un debido proceso dentro de su legalidad, equidad e igualdad; situación no ajena para la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal

(UGPP), la cual fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería propia y autonomía administrativa, técnica y financiera, otorgándosele funciones como lo son: el reconocimiento de derechos pensionales, la administración de recursos del subsistema de prima media con prestación definida de las entidades públicas liquidadas, la realización de la finalización de las contribuciones a los diferentes sistemas del Estado, la realización del cobro de las contribuciones no aportadas en un Sistema General, entre otros.

De igual forma se puede identificar que los recursos administrados por esta entidad son acordes a los principios constitucionales. Cuando los contribuyentes evadan sus obligaciones y dicha situación sea establecida por la entidad de control, la carta magna y la UGPP otorgarán al indiciado de lesividad un debido proceso dentro del marco normativo de su artículo 29 de acuerdo con las garantías y principios del orden constitucional.

Se puede evidenciar que el Estado colombiano, de acuerdo con las disposiciones tributarias que le confiere a la UGPP, esta ostenta facultades de fiscalización de los aportes al sistema de seguridad social y pensional a la misma, lo cual le permite a la entidad verificar las omisiones o inexactitudes en las diferentes contribuciones tributarias. Esto implica que en la actualidad ostenta funciones de fiscalización a personas naturales prestadoras de servicios como los independientes; y a personas jurídicas en los aportes a la seguridad social que tiene que realizar al Sistema implementado por el legislador, convirtiéndose la UGPP en una entidad muy similar a la DIAN pero enfocada a temas específicos del orden de la seguridad social y pensional, con funciones suficientes para adelantar una labor de fiscalización.

Se resalta que la finalidad de esta institución no debe ser sancionatoria. De serlo así, se desvirtuaría su finalidad. Lo anterior se puede observar en los beneficios otorgados por la ley 2010

del 2019 en Colombia para los contribuyentes en cuanto a la oportunidad de conciliar una disminución de las sanciones e intereses.

En referencia al régimen tributario sobre las administradoras del sistema, y para efectuar el proceso de fiscalización y cobro coactivo, para el caso de la liquidación oficial que es parte del proceso de fiscalización, deberá efectuarse acorde con lo establecido en el procedimiento indicado en el Estatuto tributario; situación importante a tener en cuenta al momento de ejercer un procedimiento administrativo por parte de la entidad a cualquier aportante. Esta tiene facultad jurisdiccional que le permite constituir en mora a los deudores del sistema de seguridad social en salud y pensiones, que al no cumplirse pueden generar sanciones, intereses moratorios, demandas o nulidad del proceso.

Entre tanto, la jurisprudencia colombiana de una u otra forma es el complemento de la normatividad vigente para que los grandes o pequeños contribuyentes cumplan sus deberes como aportantes al régimen estatal, evitando pasar por alto las leyes emanadas por el legislador, dando cumplimiento a cabalidad frente al deber de lo judicial, suprimiendo las diferentes sanciones frente al tema en concreto del Estatuto tributario.

En esta revisión bibliográfica podemos identificar que la UGPP se basa en las normas tributarias, las cuales se amparan en la Constitución política colombiana. Además se puede resaltar que cada vez se busca más reglamentación para esta entidad y los contribuyentes, para así poder llegar a un equilibrio social y conocimiento de los contribuyentes del debido proceso, lo cual es importante para no tener vacíos a la hora de aplicar la norma al momento de responder o atender un requerimiento de dicha entidad.

También se puede identificar que la UGPP cumple con el principio constitucional de legalidad, ya que no podría aplicar sanciones si no están contempladas en la norma. Así como la potestad que la ley les ha dado a sus funcionarios para el desempeño de sus labores. Si analizamos las normas y la evolución que han tenido en Colombia, podemos observar que se le han ido incorporando a la UGPP beneficios para los contribuyentes, cumpliendo de esta manera con el principio de equidad tributaria, no solo para los impuestos nacionales sino también para los aportes al sistema de seguridad social y pensional.

BIBLIOGRAFÍA

BRAVO ARTEAGA, Juan Rafael. Nociones fundamentales de derecho tributario. Legis. Tercera edición año 2000.

AGUDELO RAMÍREZ, Martin. Filosofía del derecho procesal. Bogotá. Editorial Leyer.2000.196 pág.

OSPINA NOREÑA, Luis Felipe. Imposición de sanciones tributarias: la inercia jurisprudencial después de la expedición de la ley 1607 de 2012.Revista Instituto Colombiano de derecho tributario, año 3, No7.2016

HOYOS JIMÉNEZ, Catalina Hoyos. Sanciones tributarias en Colombia, Temas de derecho tributario contemporáneo. Bogotá. Editorial Universidad del Rosario.2006.

SÁNCHEZ HUETE, Miguel Ángel. La potestad sancionadora tributaria, una perspectiva comparada crítica. Revista Instituto Colombiano de Derecho Tributario 81.Enero 2020.

RESTREPO PINEDA, Carlos Mario. Los principios y garantías del debido proceso penal y su aplicación en materia tributaria. Revista Ratio Juris Vol.10 No 20 (Enero-Junio 2015) PP. 61-86 Unaula.

WILLIAM PARRA, Frank. Principio de lesividad en ámbito sancionatorio tributario Colombiano. Revista Principia Iuris. N°. 20. Septiembre 2013.At.43

Sentencia C-710/01, Corte Constitucional de Colombia. Referencia: expediente D-3287 Demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993. Actor Ernesto Rey Cantor. Magistrado ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Sentencia C-397/11, Corte Constitucional de Colombia. Referencia.: expediente D- 8304 Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 5, del artículo 206 del Estatuto Tributario. Magistrado ponente. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Sentencia C-785/12, Corte Constitucional de Colombia. Referencia: D-9028 Norma tributaria para el control y la competitividad. Eliminación de la deducción especial por inversión en activos fijos reales productivos. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1° (parcial) de la ley 1430 de 2010, por el cual se adiciona un parágrafo al artículo 158-3 del Estatuto Tributario. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

Sentencia C-619/01, Corte Constitucional de Colombia. Referencia: expediente D-3291. Demanda de inconstitucionalidad contra el inciso primero del artículo 67 de la Ley 610 de 2000. Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Constitución Política de la República de Colombia, segunda edición corregida de la Constitución Política de Colombia, publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991.

Decreto 168 de enero 2008. Diario Oficial No. 46.880 de 23 de enero de 2008. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Decreto 169 de enero 2008. Diario Oficial No. 46.880 de 23 de enero de 2008. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Decreto 5021 de diciembre 2009. Diario Oficial No. 47.577 de 29 de diciembre de 2009. Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decreto 5022 de diciembre 2009. Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Ley 1151 de Julio 2007. Diario Oficial No. 46.700 de 25 de julio de 2007. Congreso de la Republica. Art 156.

Ley 1819 de diciembre 2016. Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Congreso de la Republica. Art 314.

Ley 1943 de diciembre 2018. Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018. Congreso de la Republica. Art 91.

Ley 2010 de diciembre 2019. Diario Oficial No 51.179 de 27 de diciembre de 2019. Congreso de la Republica. Art 104, 105 y 118.

Ley 1607 de diciembre 2012. Diario Oficial No. 48.655 de 26 de diciembre de 2012. Congreso de la Republica. Art 180.

Concepto 35162 de 1999. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Concepto 58967 de 1999. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Concepto 39173 de 2003. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Estatuto Tributario Nacional. Año 2020.

JARA, Gloria Nancy. Recomendación sobre la sanción de cierre del establecimiento. Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero Agosto 1° de 2011.

VARGAS RICARDO Norbey, febrero 2020. Procedimiento tributario, régimen sancionatorio y procedimiento sancionatorio. Diapositivas. Págs.170. Docente Universidad de Antioquia.

GALVIS ARTEAGA, Juan Andrés. El debido proceso en materia tributaria frente al régimen de responsabilidad objetiva. Revista de derecho fiscal No 14 Enero-Junio 2019. Pág. 121-142.

Defensoría del contribuyente y de usuario aduanero JOSÉ ALFREDO DÍAZ ARCHILA funcionario de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN desempeñándose como Asesor Director General; Director Seccional, Jefe Fiscalización, Jefe Estudios Económicos, Jefe Grandes Contribuyentes.